

ser fecha pesquisa (1); o por conducho tomado en la behetria, si non lo pagaren a nueve dias, ansi como el fuero manda. Mas si algund ome se querellare de otro ome, quel firió de fierro, o de puño, o de otra qualquier ferida, si quier aviendo tregua, e non muere de aquel golpe, este deve demandar por el fuero, e el Rey non deve mandar facer pesquisa por tal raçon.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, dó (2) es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene aquella Viella, e face y alguna cosa otra porque el sea desonrrado, quando tal Fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcaalles de aquella tierra, quel an a facer derecho, si el nombrare persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querelláre ante la justicia.

IV. Esto es fuero de Castiella: Que si algund ome se querella al Rey o aquellos, que están por el en la tierra, que algund ome le tomó, o robó en la tierra alguna cosa andando de camino, si el sopier, o quisier nombrar, quales eran aquellas personas ciertas, quel tomaron lo suo, o que quebrantaron el camino, deven ser aplaçados, que vengán facer derecho á esta querrella ante el Rey, o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey; e si dijier que non los conosce, nin sabe como les dicen, el Rey, o aquel, que ha de judgar el pleito por el, deve mandar facer pesquisa, e desque fuer fecha de vela catar (3), e aquellos a quien tangier la pesquisa, deven facer derecho dello luego al querrelloso, como el fuero manda.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome a querella de otro por demanda, que aya contra el, e ficol' emplaçar para casa del Rey, e non viene al plaço el, nin suo mandado (4), devel mandar prender quanto ganado le fallaren, e meterlo en el corral, é nol' dar a comer, nin a beber fasta que venga á facer derecho de aquella querrella quel otro a de el, e si por esto non quisier venir, devei' mandar prender todo quantol fallare, e entregar al querrelloso quanto el dijier que era el tuerto, o la deuda quel tiene.

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, que fuer aplaçado para casa del Rey, e le dier el Alcalle plaço señalado, deve auer mas en casa del Rey tercer dia, e

(1) La disposicion de esta ley en esta parte que solo era propia en Castilla, y Corte del Rey, se hizo general en todos los dominios de D. Alonso el XI, por la ley única, s. 11 del Ordenamiento de Alcalá, que se traslada aquí, porque ilustra este Fuero: *Costumbre, é uso es en la nostra Corte, que acuerda con el Fuero del alvedrio de Castiella, que quando entre algunos asi como concejo, ó como otras personas es querrella, ó contienda sobre razon de los términos, ó de los pastos ó sobre derecho de tojar leña, ó madera, ó coger bellota, ó laude, á que á derecho la parte, ó alguno dellos en término de concejo, ó de otras personas cualesquier, que dando la querrella á Nos, ó al juzgador, que la á de librar, que se aga pesquisa sin ser otra demanda puesta, nin pleito contestado. E nos reyendo, ó entendiendo que este uso, é costumbre es provechoso á toda la tierra, establesçemos, é mandamos, que sobre tales pleitos, é contiendas, que se puedan facer pesquisa, ó pesquisas; é la pesquisa, ó pesquisas, que fueren fechas sobre las cosas, que dichas son, ó sobre algunas dellas, que sean valederas, é se libren por ella los pleitos, sobre que fueren fechas, aunque no sea dada sobrello demanda, ni pleito contestado, ni sean guardadas sobre esto las otras solemnidades del derecho; é la pesquisa fecha, que sea pública á las partes, porque puedan cada una decir de su derecho.*

(2) Algunos MSS. de este fuero añaden aquí una negacion; pero aunque los que la quitan sean menos, parece mas conforme al sentido de la ley, y así seguimos la letra de estos últimos.

(3) Esto es, conocer los autos de pesquisa.

(4) Su Procurador.

desde que el Rey priso á Sevilla (5), mandó que oviese de mas del plaço quinze dias, si fuese el plaço á Córdoba, o a esa tierra.

TITOL V.

DE LOS DAÑOS, QUE SE FICIEREN EN CASTIELLA.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que toda cosa, que fuer de Fijosdalgos, e fuer muerta, o lisiada, o dañada, ansi como canes, aues, o otra cosa viva, qualquier que en este mundo sea, si algund lo dañare, o lo matare a culpa de si, de vela pechar dobrada a suo Dueño.

II. Esto es Fuero antiguo de Castiella del precio de las aues: de todo ome, que matare, o lisiare aue, como non deve, deve pechar por el açor garcero (6), cien sueldos; por otro açor prina (7), sesenta sueldos, e por el açor torçuelo (8), treinta sueldos: e por el gauilan garcero cinco sueldos, e el otro, el mejor, dos sueldos: e por el mochuelo, un sueldo; e por todo falcon garcero, treinta sueldos, e por otro falcon, que non sea garcero, ansi como nebli (9), o bahari (10), por el mejor sesenta sueldos.

III. Este es Fuero de Castiella del precio de los canes: De quiquier que los matare, ó los lisiare á culpa de si: por el sabueso (11), que por si mesmo matare cien sueldos; e por otro sabueso el mejor, cincoenta sueldos: por el carauo (12) de sobrepueste, veinte sueldos; e por otro carauo el mejor, cinco sueldos. E por can que mata al lobo, treinta sueldos, e el otro, tres sueldos Galgo campero, qui por si lo matare, cinco sueldos; podenco perdiguero ó codornigero, sesenta sueldos. Si algun omne matare algund can, quel quiera comer, e el matare delante, non peche por el ninguna cosa, e sil matare en travieso, pechel. E si algund can, que está atado de dia por mandado de suo dueño, si algund daño ficier de dia, suo señor de velo pechar, o dar el dañador; e si lo ficier de noche, non peche nada; e si demandare algund daño, que fiço de noche, el dueño deve responder como por bestia muda.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund cortare a otro rama de arbol, que lieve fruto, peche por caloña á suo dueño del arbol un sueldo por cada rama, e sil cor-

(5) Esta ley habla aquí de S. Fernando III, en Castilla, que tomó á Sevilla á 25 de Noviembre, año 1248.

(6) Es el falcon instruido para la caza de garzas.

(7) Quiere decir, de los regulares el de mejor calidad.

(8) Los que salen de tortolas. D. Fadrique de Zúñiga, *Tratado de Cetrería*, lib. 1, c. 10.

(9) Especie de halcon venida del Norte, llamado así por su noble condicion.

(10) Otra especie de azor, que se cria en Peña-Cerrada, en Santa Cruz, y en la Valle de Ibor junto á Guadalupe. Zúñiga, *alli cap.* 13.

(11) Es perro de montería de la casta de los podencos.

(12) No sabemos de fijo qué género de perro fuese el carauo. Una ley del Fuero de Alarcón, *tit. qui carauo matare*, nos da tal cual luz, y por esto la copiamos aquí, segun nuestro MS.: *Et qui carauo matare, que por alballon puede entrar, y extr, puede cinco maravedis, si probar lo pudiere; si non jure solo, é sea creído; é de otros perros, ni de grandes, ni de chicos, non peche sino dos maravedis.* Esto manifiesta que el carauo era perro de mayor estimacion que los comunes. Bien puede ser que en esta casta de perros mas noble hubiese algunos que se distinguiesen con el nombre de *carauo desobrepueste*, la cual palabra non sabemos qué significase.

tare de rais, peche cinco sueldos por caloña, e otro tal arbol en tal logar.

V. Todo ome, que cava tierra, o face cespedes en

tierra agena a pesar de suo dueño, probandogelo suo dueño con dos vecinos derechos, deve pechar por cada açadada cinco sueldos.

LIBRO III.

TITOL I.

DE LOS ALCALLES, E DE LOS BOCEROS; E DE LOS QUE SON EMPLAZADOS PARA ANTE SUOS ALCALLES, E DE LOS DEMANDADOS POR DÒ SE DEVEN JUDGAR; E DE LA PENNA, EN QUE CAE EL DEMANDADOR, SI NON PRUEBA SUA DEMANDA: E OTROS, DEL DEMANDADO, SI NIEGA, E GELO PRUEBAN.

I. Esto es Fuero de Castiella: Qui si algunos omes an pleito el uno con el otro, e amas las partes son avenidas de lo meter en manos de amigos; despues que lo an metido en manos de amigos, e firmado, non pueden sacarlo de suas manos, sino por quatro cosas; e son estas. La primera es: que ansi como de comienço fueron avenidos amas las partes de lo poner en manos de amigos, que asi lo puedan sacar de suas manos, si fueren avenidos, e tornarse al fuero. La segunda raçon es, que si los amigos en cuyas manos fue puesto, morieren todos, ó la mayor parte, ante que lo hayan librado, todo lo que fuer por librar, que se puede, e se deve librar por el fuero. La tercera raçon es; que si non se auinieren los amigos en uno, e judgaren de sendas guisas (1), ninguno de aquellos juicios non vale, e deve tornar el pleito al fuero. La quarta raçon es; que si el pleito es metido en manos de tales omes, como de Religiosos, o de otros omes, que an sobre si mayor, a quien ayan de facer obediencia, si su mayor gelo defendier, que en aquel pleito non se travase, por tal raçon como esta sale el pleito dellos, e deve tornar al fuero. E pues el pleito es metido en manos de amigos por voluntat de las partes, si alguno de los amigos finare, ante que el pleito libren, quier el tercero, o quier qualquier dellos, otros non pueden meter otro en suo logar por mandamiento de fuero, nin por otro derecho ninguno, sin voluntat de las partes, salvo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno menguare, que qualquier de las partes pudiese meter otro en suo logar.

II. Si algund ome quisier facer bocero a otro sobre demanda, que el aya, e eso mesmo, si lo quisier toller contra algund otro contra el, puedelo facer bocero en esta guisa: delante del Alcalle, estando amas las partes delante, deve decir ansi al Alcalle: sobre esta demanda, que e contra fulan, e de vela nombrar, o el contra mi, fago mio bocero a fulan ome en tal manera, que por quanto el dijier, e raçonare, o por el juicio que el tomare, yo lo otorgo, e lo abré por firme; e si non fuer

(1) De diferente modo: que sea la sentencia del uno diversa de la del otro.

abonado, el Señor de la demanda deve dar fiador para cumplir todo lo que fuer judgado: e si se auinieron amos a dos, quanto le dè porque sea bocero, si el bocero fiare sobre sua palabra de aquel, quel dió la vos, puedelo demandar e auerlo por fuero; e sil tomare peños, puedel demandar por fuero, que gelos quite, e el Alcalle devel dar plaço de dies dias a que pague aquello, que puso con el: e si a este plaço non pagare, del plaço en adelante non es tenuto el bocero de responderle con los peños, si non quisier, e que se parta dello. E el ome, que dier sua vos a otro, si dier vos de demanda, quanto ganaren e mejoraren de la vos, quel dió la vos, e la demanda; e el bocero, que rescibe la demanda, puede aplaçar por el, e puede dar testigos, e rescivir jura, mas non puede jurar por el; e aquel, que rescive la vos non puede dar otro ninguno, que raçone por el. E si alguna muger quisier facer bocero en demandando, o en respondiendo, non puede sin otorgamiento de suo marido. Mas si ome doliente ovier demanda contra algunos, o algunos contre el, el Alcalle deve ir a casa del enfermo, e deve mandar a suo contendor, que sea y delante, e si el Alcalle non podier allá ir, el enfermo deve facer suo bocero delante cinco omes bonos, si la demanda fuer de debda, e si fuere mueble, con dos testigos de sua vecindat, e deve decir: yo fago mio bocero a tal ome sobre tal demanda, que fulan movia contra mi, o yo quiero mover contra el (e deve mostrar la demanda qual es) e quanto el raçonare en aquel pleito, é por el juicio quel tomare, que el que quedará por él: tal bocero como este, probandol el Alcalle, de velo rescivir. E si ome de fuera de Viella alguna demanda a contra ome de la Viella, e non puede venir al pleito por enfermedad, que a, o por otra escusa derecha, deve facer vocero con tres testigos, e probarlo ante el Alcalle, si menester fuer; e a tal bocero el Alcalle de velo rescivir, e la parte contra quien es, de velo rescivir. E si el bocero fuer de mas lejos, que el alfos, e los testigos non podier traer, probandol con Carta sellada con sellos de los Alcaalles del logar, dó fiço el Bocero, o con sello de Rico-ome, o de concejo, o de Abat benito (2), vale por fuero, e el Alcalle de velo rescivir.

(2) Un MS. dice *Abat bendito*; pero nien uno ni otro sentido hemos encontrado memoria de este privilegio, á no ser que aqui signifiquen valer la carta sellada de Abad *Benito*, porque en aquellos tiempos esta Religion era casi la única que tenia tierra de señorío, por rason del cual usarian de sello para dar autoridad á sus escrituras.

cumpran verdaderamente por amas partes. E los Alcaldes deven dar plaço a aquel que a de probar, e si los testigos fueren aquende Duero, el Alcalde deve dar nueve dias de plaço, a que los dè; e si fueren allende Duero, el Alcalde deve dar treinta dias de plaço a que los dè; e la parte que a de dar los testigos, deve nombrar tres viellas de las de allende Duero, quales quisier, e deve dar los testigos al plaço sobredicho en qualquier de estas tres viellas, que nombrò: e develes dar a los fieles, e develes facer saber tercer dia antes del plaço a los fieles, en qual de aquellas viellas están los testigos, e ellos devenlos rescivir en aquel lugar. E si los Fijosdalgo, que an el pleito, fueren moradores en el lugar el uno del otro, el que a dar las pruebas, develes dar en este mesmo lugar, e si non fueren moradores en el lugar, develes dar en medineto (1) en aquel lugar, que el Alcalde les pusier plaço; e los fieles antes que rescivan las pruebas, deben conjurar los testigos, que digan la verdat en aquello, que los demandaren, e cada uno de las partes deve luego dar fiador para cumplir quanto fuer juzgado en aquel pleito, e si el pleito non fuer ansi dado, non valdria el juicio. E quando los fieles ouieren rescivida la prueba, deven venir antel' Alcalde al plaço, que les pusieren, e deven de estar amas las partes antel' Alcalde, e los fieles deven soltar la fiadad, diciendo lo que dijieron los testigos, e los Alcaldes judgar por aquella prueba. E la parte que a dar la prueba, devela dar en aquellos plaços que los Alcaldes le dieron; e cada una de las partes deve dar su fiel un sueldo cada dia; e al tercero pagarle de mancomun por esta raçon. E si alçada ovieren del pleito, deve auer el fiel una tercia de cada dia de quantos dias siguiere el pleito por raçon de alçada, e si dijier que gelo non prueba, e la demanda fuer de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis (2), devel jurar con obrero, que sea tal como Cavallero, o Escudero, e deve salvar á la puerta de la Yglesia, si fuer cavallero, la espada en cinta, e las espuelas calçadas; si fuer escudero, la espada al cuello, e la espuela derecha calçada; e si fuer la demanda de cinco sueldos en ayuso, deve dar un ome, que jure por el qualquier. E si la demanda fuer de raiz, e ouier prueba sobre algund niego, devegelo probar con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores (3); e quando los testigos aduxeren la parte ante los fieles, deven decir lo que saben sobre juramento conjurados, e luego que ouier dicho el testigo ante las partes puedelo contradecir aquel, contra quien es dada la prueba en esta guisa: puede decir, que aquellos testigos, que dà contra el a todos, o a qualquier de ellos, que non son Fijosdalgo, si en fecho està es la raçon que quier decir. Las pruebas, que dieren, sean de Fijosdalgo desde aguelo fasta nieto, e que se ayan de leal matrimonio, segund manda la Yglesia; e si tales non dieren los testigos, fasta cumplimiento segund

(1) Quiere decir en un lugar que esté igualmente distante de cada uno de aquellos de que son moradores los Fijosdalgo, que han de producir las probanzas de testigos.

(2) El MS. del Señor Velasco añade: *devel judgar que jure á su ca- veza, e si fuer de mil maravedis arriba, etc.*

(3) Dicho MS. añade: *ó con dos fijosdalgo e tres labradores.*

manda el fuero puede gelo desechar. E esta prueba tal viene sobre todo pleito de rais, o de mueble, o de amistad. E si fuer la demanda de Fijodalgo a labrador, e vinier niego de parte de labrador, devegelo probar el Fijodalgo con un Fijodalgo e dos labradores; e si probar non ge lo podier, salvese el labrador con un suo vecino; esto es de mueble. E si demandare el Labrador al Fijodalgo, e gelo negare el Fijodalgo, puede gelo probar con un Fijodalgo e dos labradores; e si probar non gelo podier, deve salvar por sua cabeça a la demanda de todo mueble, e a la jura tres vegadas que diga amen (4); e esto es si la demanda es de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis. E la jura a de ser demandada ansi: vos me jurades por Dios Padre, que crió el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son, e por Jesu Cristo suo fijo, e por el Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que aquello que yo vos e demandado, e vos me lo negades delantel' Alcalde, que non me lo deveades, o non me lo fiastes, o non ouiste tal pleito conmigo? e el deve responder: yo ansilo digo, e juro. E si vos la verdat sabedes, e me la negades, el nuestro Señor Dios, á quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? devele responder amen. Puedelo conjurar otra vez en esta guisa: Vos venides jurar por Dios, e por Santa Maria sua Madre, e por los Apostoles, e por las Virgenes, e por todos los Santos, dò vos venides jurar? e el deve responder: ansi lo juro: e devele responder fasta la tercera vegada sin refiarta (5); e sil' refiarta la jura, es vencido.

VIII. Esto es fuero de Castiella: Que si ovier algund Fijodalgo pleito con labrador, o con algund Fijodalgo el labrador, e dier pruebas la una parte contra la otra; puede el Fijodalgo decir contra las pruebas (6), que dier el labrador, que el labrador que non es fijo de velado (7), o que es perjuro, o que es descomulgado; probado esto puedelos desechar, e el labrador ninguna cosa destas non puede decir contra el Fijodalgo. E si las pruebas, que dier la una parte contra la otra, si dijier alguna parte, que las a aquende Duero, devele dar el Alcalde nueve dias de plaço a que los aduga, e si dijier que las pruebas a en la Viella nombrada, dò fue el pleito, allí se las deve dar a nueve dias fasta el sol puesto. E si dijier que los non a aquende Duero, el Alcalde devele dar treinta dias de plaço a que les aduga, e develes aducir ansi, dò se alabò (8) que les aducier aquende Duero; e el Fiel develes ir rescivir aquel lugar a costa de amas partes. E si el Alcalde preguntare aquel, que demanda, si puede probar aquello, que niega la otra parte, si el dijier que non sabe de cierto, si lo podrá probar, el Alcalde devele mandar que venga fasta los seis dias, e que venga aquel suo contrario con el fiel, e que diga; darvos quiero la prueba de los nueve dias, ansi como

(4) Quiere decir á nuestro entender, que si en este caso el Fijodalgo no tiene testimonios con que probar su negacion, puede el por si mismo hacer prueba, jurando tres veces ante el Juez no ser verdad lo que le demanda el labrador.

(5) Sin contradiccion.

(6) Esto es, contra los testigos que han depuesto para prueba.

(7) De legitimo matrimonio.

(8) Lo mismo prometió.

judgado sò; e si non la puede auer antel' Fiel á los nueve dias que venga dar la jura, ansi como judgó el Alcalde, que non lo puede probar.

IX. Esta es la Jura, que es de Fuero de Castiella; de Fijodalgo a Fijodalgo devense demandar en esta guisa. Vos Don Fulan que aqui sedes llegado para jurar ansi como el Alcalde judgó; jurades a Dios Padre, que fizo el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son; e a Jesu Cristo suo fijo, e al Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que esto que yo vos demandè antel' Alcalde, que vos me negades, que vos tal pleito non oviste conmigo? e devele el otro responder: ansi lo juro yo. E demas si de verdat sabedes, e mentira jurades, nuestro Señor Dios; a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? E devele responder: Amen, sin refiarta ninguna. E puede demandar otra ves por Dios, o por Santa Maria sua Madre en esta mesma manera. E el devele responder en esta mesma manera. E devele conjurar la tercera vegada, si quisier demandarle en esta guisa: Vos Jurades a Dios, e a Santa Maria sua Madre, e a todos los Apostoles, que esto que vos me negades, que non me lo auedes de cumplir, nin a dar asi como lo vos demandè: e si verdat sabedes, e mentira jurades, el nuestro señor Jesu Christo, a que vos lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima, como aquel que sabe la verdat, e dis falsedat, e mentiendo? e el que a de jurar deve responder cada ves amen sin refiarta ninguna, e si la jura tomare, e gela refertare, deve ser vencido en la demanda.

TITOL III.

DE LOS JUICIOS.

I. Esto es fuero de Castiella: Que juicio, que dier un Jues de alfos, si fuer firmado por robrica, deve valer entre amas las partes. Ninguna avenencia non vala, si non fueren enfiados (1) amas las partes.

TITOL IV.

DE LAS DEBDAS.

I. Esto es fuero de Castiella: Si algund Fijodalgo deve debda a Judio, o a Cristiano, que la debda fuer conocida, e judgada, devel entregar a aqueste que la a de auer, en suos bienes del suo debdor, en mueble, si los fallare, si non en la eredat. E si fuer la entrega en mueble, devela vender a nueve dias, e pagarle, e si fuer rais devela tener, e desfrutarla fasta que sea pagado en sua debda; e si alguna cosa metier en labrarla, develo sacar dende sin el otro debdo, que a de auer, mas si non quisier labrarla mas, tenerla a ansi a menoscabo fasta que le pague, e non la puede vender por fuero.

(1) Esto es, comprometidos mutuamente.

II. Esto es fuero de Castilla: Que ningun Fijodalgo non deve ser preso por debda, que deva, nin por fiaduria que faga, nin deven ser prendados suos Palacios de suas moradas, nin los cauallos, nin la mula, nin las armas de suo cuerpo (2), mas devense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya.

III. Esto es fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo o otro ome qualquier deve debda a Judio, e carta ovier, en que dijo que el es debdor en todo quanto a, por aquella debda, ansi mueble, o eredat, maguer ansi sea debdor, puede vender, o empeñar de lo que a ante que el Judio sea entregado en ello; mas despues que el Judio fuer entregado en ello, o portero lo entregare por raçon de la debda del Judio, non lo puede vender, nin lo puede enagenar a otro ome ninguno fasta que se pague el Judio.

IV. Todo ome de fuera de Viella, que demanda debda al vecino de la Viella, e dis que aquella debda, que es de aquel dia fecha, o de antes, si fuer manifiesta, devel' l' Alcalde dar suo plaço a que pague; e si le vinier de niego, devele mandar, que vaya jurar luego.

V. Otrosi; si alguna debda fuer fecha en mercado, e fuer manifiesta antel' Alcalde, devela mandar entregar, luego sin detenimiento ninguno.

VI. Todo ome que deve debda á otro, o ge lo conosco antel' el Alcalde en juicio, si la debda es de dineros, o de otra cosa mueble, devel' l' Alcalde meter en plaço de dies dias, a que pague a su debdor, e si el non pagare a los nueve dias, el Alcalde deve mandar al Merino, o al Sayon, que le prenda de los bienes del emplaçado, muebles, si le fallare, en tanto e medio quanto es la demanda, e aquel que prisier la prenda, metala en manos de un vecino, e estè fasta otros dies dias, cumplidos los veinte dias metala en manos del corredor, a vender, e deve tomar señal de aquellos, que mas dieren por ello, e fagalo saber al Alcalde, e el Alcalde, o el Merino devenla vender, e entregar al debdor, e si alguna cosa sobrare, develo dar a suo dueño: e si el debdor non ouier mueble, e ovier eredat, el Alcalde metalo en plaço de dies dias, a que pague, e si a este plaço non pagare, estè otros dies dias en el Palacio del Rey, e venga a sua casa a comer, e a beber; e si parare con algund en la carrera, e le fablare, yendo, o viniendo a sua casa, e ge lo podier probar aquel, que a de auer la debda con dos omes derechos, que pierda el plaço del Palacio, e estè otros dies dias en el castiello, e venga a comer dos vegadas al dia a sua casa, e tornese a yacer al castiello; e si en estos dies dias non pagare, metanlo en la torre, e en el cepo, e estè y otros dies dias; e si non pagaro

(2) Este Privilegio, por lo que respeta á no ser percibidas por deuda civil las armas y caballos de los Caballeros, y de los que mantenian caballos y armas aparejadas para ir á la guerra con el soberano, parece, tuvo principio en el tiempo de D. Alonso el XI. pues la ley 4. d. l. cap. 18. del Ordenamiento de Alcalá se explica en estos términos: *Usóse fasta aqui que por las d. bdas que debian los nuestros Cavalleros de la nuestra tierra, ó por fiadurias, que facian que los oficiales, ó aquellos que avien poder de lo facer, que los prendaban los cavallos, e las armas, e las vendian ansi como otros bienes qualesquiera de los que avian. E porque es nuestra voluntad de les facer merced, e que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por debdas que deban los Cavalleros, e otros qualesquiera de las nuestras Ciudades, e Villas, e Logares, que mantuvieren cavallos, e armas, que les non sean prendados los cavallos, e armas de suos cuerpos.*